

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
IEPC/CT-A05/2020**

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA EL 02 DE MAYO DE 2020, EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FOLIO 00486420, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 051-05-20, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II Y 154 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS.

ANTECEDENTES

- I.** El 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales, la cual tuvo como finalidad fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas a través de la transparencia y el acceso a la información pública. La reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 a través de su artículo segundo transitorio, mandató al Congreso de la Unión la creación de una Ley General en Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, en la que se establecieran las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberán ajustar las leyes de la Federación, así como de las Entidades Federativas, mismas que se encargarán de regir el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- II.** El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Al respecto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y la denominación de Organismos Públicos Locales Electorales para referirse a los órganos electorales de las entidades federativas.
- III.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por los que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV.** El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la publicación de dicho ordenamiento, se establece la homologación de los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República, con la finalidad de que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y, por ende, se desemboque en una rendición de cuentas efectiva.
- V.** El 04 de mayo 2016, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 235, tercera sección, el Decreto número 204, por el que emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- VI.** El 28 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-024/2016, por el que se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- VII.** El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que prevé, entre otros objetivos, establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirá el tratamiento de los datos personales; proteger los datos personales en posesión de órganos autónomos con la finalidad de regular su debido tratamiento. Así como promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales. Esta Ley General será, por tanto, aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos.

- VIII.** El 14 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- IX.** El 24 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-027/2018, respecto de las modificaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- X.** Que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/023/2019, de fecha 10 diez de junio de año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó la nueva integración del Comité de Transparencia, dejando sin efecto la integración anterior, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, quedando integrado en la forma siguiente:

NOMBRE	CARGO
C.P. OSWALDO CHACÓN ROJAS	PRESIDENTE
C.E. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ	PRESIDENTA DESIGNADA
C.E. SOFÍA MARTINEZ DE CASTRO LEÓN	VOCAL
S.E. ISMAEL SANCHEZ RUIZ	VOCAL
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO	VOCAL
TITULAR DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	VOCAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.	SECRETARIO TÉCNICO

- XI.** Que con fecha 22 de enero de 2020, mediante circular número IEPC.SE.008.2020 signado por el Secretario Ejecutivo, informó a las Consejeras y Consejeros Electorales, que en términos de lo establecido en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo IEPC/CG-A/003/2020, aprobado en la primera Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, designó al Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, como encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.
- XII.** Es importante señalar, que el 20 de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, por el que se ordenó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus "Covid-19" (Coronavirus), suspendiendo los plazos y términos a partir del 23 de marzo de 2020 al 19 de abril de la anualidad en curso, suspensión que fue ampliada mediante el acuerdo número IEPC/PJGE/A01/2020, hasta el día 30 de abril de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determinara. Con fecha 29 veintinueve de mayo de 2020, el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, aprobó la ampliación de suspensión de plazos y términos administrativos y jurídicos, hasta el 15 de junio del año en curso.
- XIII.** De igual forma, mediante acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, aprobado por el Consejo General, en sesión celebrada el 28 veintiocho de abril del presente año, se autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales y/o a distancia, de los diversos órganos del Instituto, entre ellos las Comisiones, durante la emergencia sanitaria derivadas de la pandemia Covid-19 (Coronavirus), únicamente para tratar asuntos que por su relevancia, importancia y urgencia deben ser resueltos, y no puedan esperar a que se culmine la contingencia sanitaria implementada por el COVID-19.
- XIV.** El 01 de abril 2020, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 095, en el Decreto número 203, por el que emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dejando sin vigencia la expedida el 04 de mayo de 2016.

XV. El 02 de mayo de 2020, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio **00486420**; recibida y tramitada por la Unidad de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, bajo el expediente **051-05-20** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; en los siguientes términos:

"EL DERECHO A VOTAR DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.

- 1) ¿Cuál será el protocolo de seguridad que tendrá el voto de las personas en prisión preventiva?***
- 2) ¿Cuáles serán las medidas que implementaran para que el voto sea libre y secreto de las personas en prisión preventiva?***
- 3) ¿Cuál es el monto económico aproximado que invertirán en las elecciones de 2024 de las personas en prisión preventiva?***
- 4) ¿Cuáles serán las estrategias de capacitación y Asistencia Electoral que tendrá el personal Electoral dentro de la penitenciaría para poder llevar a cabo el voto de las personas en prisión preventiva?***
- 5) ¿Qué medidas adoptaran para garantizar el voto de las personas en prisión preventiva que sean indígenas?***
- 6) ¿De qué manera se informaran de las campañas electorales, las personas en prisión preventiva?***
- 7) ¿Qué pasara con las personas que estén en prisión preventiva y quieran emitir su voto el día de la elección, pero su credencial para votar no esté vigente o nos esté inscrita en la lista de Electores?" (sic)***

XVI. El 15 de mayo de 2020, el Ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, Director Ejecutivo de la Dirección de Organización Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó la incompetencia para responder la solicitud de información pública con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 34, párrafo primero, numerales 1 y 2, del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

"Artículo 154.- Si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados no son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior." (sic)

Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

"Artículo 34. Trámite

La Unidad analizará el contenido de la solicitud y procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando la notoria la incompetencia del Instituto, y pueda ser determinada por la Unidad de Transparencia; dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, sin turnarla a las áreas deberá integrar la documentación para la celebración de la sesión del Comité para que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, en los términos del artículo 143, de la Ley Estatal.

2. Si la información solicitada, ya sea total o parcialmente, no es competencia del Instituto, se deberá integrar la documentación para la celebración de la sesión del Comité que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, en los términos del artículo 143, de la Ley Estatal.” (sic)

Por otra parte se hace de su conocimiento que a consecuencia de la pandemia del virus COVID-19 este Instituto a través de su Consejo General determinó la suspensión de Términos administrativos y legales del 23 de marzo al 20 de abril de 2020, de conformidad al acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, y por determinación del Presidente de la Junta General Ejecutiva de este Organismo Electoral, se realizó al ampliación del periodo al 15 de junio del año en curso, determinaciones que también han sido tomadas independientemente por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Chiapas, por lo que el cómputo de los plazos se reiniciarán, a partir del 16 de junio de 2020.

Del análisis de la solicitud planteada por el solicitante:

“EL DERECHO A VOTAR DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.

1)¿Cuál será el protocolo de seguridad que tendrá el voto de las personas en prisión preventiva?

2)¿Cuáles serán las medidas que implementaran para que el voto sea libre y secreto de las personas en prisión preventiva?

3)¿Cuál es el monto económico aproximado que invertirán en las elecciones de 2024 de las personas en prisión preventiva?

4)¿Cuáles serán las estrategias de capacitación y Asistencia Electoral que tendrá el personal Electoral dentro de la penitenciaría para poder llevar acabo el voto de las personas en prisión preventiva?

5)¿Qué medidas adoptaran para garantizar el voto de las personas en prisión preventiva que sean indígenas?

6)¿De qué manera se informaran de las campañas electorales, las personas en prisión preventiva?

7)¿Qué pasara con las personas que estén en presión preventiva y quieran emitir su voto el día de la elección, pero su credencial para votar no esté vigente o nos esté inscrita en la lista de Electores?” (sic)

La información requerida se encuentra atribuida al Instituto Nacional Electoral, por lo que el solicitante deberá reconducir su solicitud de información a dicha autoridad electoral, de conformidad al artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución federal; así como lo dispuesto en los artículos 32, 79 numeral 1, inciso c), 82, numerales 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral y a sus Consejos Distritales Electorales, durante la organización de los procesos electorales federales y locales, determinar el número y la ubicación de las casillas electorales acorde al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de la LGIPE, así como llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la Capacitación Electoral.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 4**

“Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
....." (sic)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **"ARTÍCULO 32**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Para los procesos electorales federales y locales:
 - I. La capacitación electoral;
 - II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;
 - III. El padrón y la lista de electores;
 - IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
 - V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y
 - VI La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos." (sic)

"ARTÍCULO 79

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
 - a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
 - b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
 - c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;
 - d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;
 - e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
 - f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
 - g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;
 - h) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral, y
- m) Las demás que les confiera esta Ley." (sic)

"ARTÍCULO 82

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
- 2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.**
3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.
- 4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley**
5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General." (sic)

"Artículo 256

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:
 - a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;
 - b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
 - c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
 - d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
 - e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y

- f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.” (sic)

“Artículo 258.

1. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.
2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.
3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.” (sic)

XVII.El 01 de junio de 2020, el Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante Memorándum No. **IEPC.P.UT.105.2020**, dio cuenta a la Presidenta Designada del Comité de Transparencia para que, en términos del artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la determinación de incompetencia.

XVIII.El 02 de junio de 2020, la Ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta Designada del Comité de Transparencia emitió la convocatoria correspondiente dirigida a sus integrantes para resolver sobre la **determinación de incompetencia**, que realiza el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto Electoral Local.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 63 y 64 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales.
2. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Por lo que será profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 58, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece como Sujetos Obligados los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado.
4. Que el artículo 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité Transparencia Colegiado, mismo que estará conformado por un número impar, el cual será designado por el Titular del Sujeto Obligado. Los Sujetos Obligados no podrán cambiar, modificar o alterar la denominación que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorga a esta instancia.

5. Que el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que es atribución del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmar, modificar o revocar determinaciones que en materia de incompetencia, ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado.
6. Que del análisis de la solicitud de información notificada el 02 de mayo de 2020, con número de folio 00486420, bajo el expediente: 051-05-20, respecto a las preguntas:

"EL DERECHO A VOTAR DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.

- 1) **¿Cuál será el protocolo de seguridad que tendrá el voto de las personas en prisión preventiva?**
- 2) **¿Cuáles serán las medidas que implementaran para que el voto sea libre y secreto de las personas en prisión preventiva?**
- 3) **¿Cuál es el monto económico aproximado que invertirán en las elecciones de 2024 de las personas en prisión preventiva?**
- 4) **¿Cuáles serán las estrategias de capacitación y Asistencia Electoral que tendrá el personal Electoral dentro de la penitenciaría para poder llevar a cabo el voto de las personas en prisión preventiva?**
- 5) **¿Qué medidas adoptaran para garantizar el voto de las personas en prisión preventiva que sean indígenas?**
- 6) **¿De qué manera se informaran de las campañas electorales, las personas en prisión preventiva?**
- 7) **¿Qué pasara con las personas que estén en prisión preventiva y quieran emitir su voto el día de la elección, pero su credencial para votar no esté vigente o nos esté inscrita en la lista de Electores?" (sic)**

Del análisis de la solicitud planteada por el solicitante, y de conformidad con el memorándum No. IEPC.SE.DEOE.099.2020 proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se advierte que del requerimiento de información es atribución del Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto, esta Autoridad Electoral no es competente para atender la solicitud en comento.

Este Órgano Electoral es incompetente para atender lo solicitado con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución federal; así como lo dispuesto en los artículos 32, 79 numeral 1, inciso c), 82, numerales 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral y a sus Consejos Distritales Electorales, durante la organización de los procesos electorales federales y locales, determinar el número y la ubicación de las casillas electorales acorde al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de la LGIPE, así como llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la Capacitación Electoral.

Por lo anterior, la petición del solicitante versa sobre atribuciones del Instituto Nacional Electoral, que para tal caso dicho organismo electoral federal pudiera tener los datos solicitados. En consecuencia queda de manifiesto que este Órgano Público Local Electoral no posee la información solicitada.

Se robustece lo anterior por analogía, el Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **13/17**, así como la Tesis Aislada 188678 y Jurisprudencia 205463, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez”.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adinidulado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Oliva Escudero Contreras.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, de los preceptos legales aludidos, se advierte que este Órgano Electoral no es competente para responder la solicitud de información motivo de la incompetencia. En ese sentido se propone al Comité de Transparencia para que declare la incompetencia respecto de la solicitud de información pública en comento y se sugiere al solicitante que remita su solicitud al **Instituto Nacional Electoral**.

7. Que el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que, si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

8. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 57, numeral 7, 63 y 64 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 32, 79 numeral 1, inciso c, 82, numeral 2, y 4, 256, y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 58, fracción V, 66 fracción, II, 146 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 6, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia en uso de sus atribuciones:

ACUERDA

Primero.- En términos del considerando seis, se **Confirma** la respuesta sobre la incompetencia que realiza el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ya que no es posible atender la solicitud de información pública que realiza.

Segundo.- A juicio de este Comité se sugiere a quien solicita reconduzca su solicitud al Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Órgano Electoral para que conforme a derecho haga del conocimiento a quien solicita la información, a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, el contenido del presente acuerdo en términos de artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, hasta el instante que se reactiven los plazos.

El presente acuerdo fue aprobado en la **Tercera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, llevada a cabo a través de video conferencia en el sistema de comunicación Zoom, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte, por votación unánime de sus integrantes presentes; Ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Consejera Electoral y Presidenta designada del Comité; Ciudadana Sofía Martínez de Castro León, Consejera Electoral y Vocal de Comité; Ciudadano Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo y Vocal del Comité; Ciudadano Ubaldo Escobar Guzmán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Vocal de Comité, Ciudadana Yolanda Del Carmen Vicente Maldonado, en suplencia de la Ciudadana Nidia Yvette Barrios Domínguez, Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa y Vocal de Comité y Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité, lo anterior de conformidad con el artículo 4, numerales 1 y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto.



Emilio Gabriel Pérez Solís

**Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico del Comité de Transparencia**

RAZÓN. EL SUSCRITO EMILIO GABRIEL PÉREZ SOLÍS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ HACE CONSTAR QUE EL **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FOLIO 00486420 RECIBIDA EL 02 DE MAYO DE 2020, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 051-05-20, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II Y 154 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS, FUE APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL TRES DE JUNIO DE 2020, LLEVADA ACABO DE VIDEO CONFERENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZOOM.**